-----Trelew, de abril de 2019.----------

------**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Apelación en Autos Caratulados: "C., G. J. C. y Otros c/ M., F. N. s/ Acción de Amparo (Mandamiento de Prohibición) (Expte. Nro. 26 - Año 2019)" (Expte. Nro. 51 - Año 2019)" (Expte. Nro. 92 - Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 51 - Año 2019), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. F. N. M., en su condición de Ministro de Gobierno de la Provincia del Chubut y con su propio patrocinio a fs. 15/22vta. contra la sentencia interlocutoria Nro. 21/2019 del 20 de febrero de 2019 que luce a fs. 9/11, concedido a fs. 28 tercer párrafo y contestados los agravios a fs. 36/41vta, por las Dras. M. A. G. L. y S. H. D., letradas apoderadas de la parte actora.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 9/11 del legajo el juez de grado resuelve hacer lugar a la medida cautelar requerida por los actores y ordena al Ministro F. M. que suspenda la aplicación de la norma por la cual se dan a conocer los datos contenidos en el REDIS hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estos autos.----------

-----Para ello señaló que se ha dicho que las medidas cautelares que tienen como objeto el pedido de suspensión de los efectos de una ley, ordenanza, decreto o reglamento sufren un examen de admisibilidad más estricto, puesto que tales actos deben presumirse legítimos mientras no se produzca una declaración judicial que establezca lo contrario. Sin embargo agrega que corresponde apartarse de la estrictez antes mencionada cuando resulta prima facie acreditada, en forma cierta y con la suficiencia que el caso requiere, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Señala que cuando la administración no cumple con los procedimientos previstos legalmente para la expresión de su voluntad, la presunción de legitimidad del acto administrativo cede. Indica que a la luz de los hechos expuestos corresponde acoger la medida solicitada dentro del marco de apreciación propio de este tipo de medidas, esto es sólo un pronunciamiento provisional realizado sin haberse cotejado pruebas ni el análisis propio de una sentencia definitiva. Describe que en el caso se trata de la publicidad por Internet, es decir hacer público y sin limitaciones, de las fotografías y las principales características del historial delictivo y de la situación personal de cada condenado registrado en el Registro de la Defensa de la Integridad Sexual establecido por la ley XV Nro. 11. Da cuenta que el registro en cuestión funciona en el ámbito de la Justicia Provincial y depende del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut (conf. arts. 1, 2, 5 y 7 de dicha ley). Describe que dicha norma dispone que las constancias obrantes en el Registro, serán de contenido reservado y sólo podrán ser suministradas mediante orden judicial a los jueces y tribunales de todo el País, a la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y las Jefaturas de la Policía Federal y de las diferentes provincias para atender

necesidades de investigación y también cuando las leyes provinciales así lo dispongan (art. 6to. incs. 1ro., 2do. y 3ro.). Agrega que además la ley dice que será la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia quien deberá reglamentarla.----------

------Expresa que de las constancias del expediente surge que con invocación de lo antes expuesto el Dr. Jorge F. Benesperi, en su carácter de Defensor General Alterno y debido a "la patente afectación de la ley provincial citada, solicita al Superior Tribunal de Justicia si tal medida fue consultada o si se expidió autorizando la publicación de la información o, se firmó algún acuerdo, para permitir la publicación, porque según entiende la misma es de carácter reservado tal como lo dispuso el legislador provincial. Refiere que ante tal consulta el Dr. Alejandro J. Panizzi, miembro de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, le respondió que la referida medida no fue consultada con ese Tribunal, ni se firmó convenio alguno.----------

------Señala que el art. 51 del Código Penal, establece respecto de la sentencias condenatorias que "…En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediare expreso consentimiento del interesado", y que los jueces podrán requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial y que "La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado". Expresa que la norma indica las restricciones para informar aún en casos particulares lo que en este análisis preliminar, señala, aparece como contrario a la resolución en crisis. ----------

------Agrega además que la Constitución Provincial en su artículo 53 expresa que "…los sistemas de almacenamiento de datos…son inviolables. Su examen, interceptación o intervención sólo puede realizarse por orden judicial fundada bajo responsabilidad del magistrado que lo dispuso. Nunca puede ser suplida por la conformidad del afectado", lo que indicaría que la resolución que pretende publicitar los registros del REDIS vulnera la Constitución de la Provincia.----------

-----En cuanto al peligro en la demora expresa que la irreparabilidad del daño está relacionada con el derecho mismo que el acto vulnera y habrá perjuicio irreparable con la ejecución del acto administrativo frustrando el derecho subjetivo del interesado sin que a éste le quede una vía apta para conseguir la reparación debida, pues es claro que una vez hechos públicos esos datos, ya no hay marcha atrás, y el daño que ello puede implicar ya estaría producido. ----------

-----II) A fs. 15/22vta. el Dr. F. N. M., en su condición de Ministro de Gobierno de la Provincia del Chubut, con su propio patrocinio interpone recurso de apelación. Describe que la medida dispuesta supone la suspensión de la Resolución Ministerial Nro. 34-GB-19, desconociendo que la suspensión del acto administrativo constituye

un instituto específico de la materia previsto por el art. 8 de la ley I Nro. 18, cuya decisión incumbe a la propia administración en razón de su competencia. Da cuenta que la suspensión ordenada implica una clara invasión a la competencia exclusiva de otro poder del estado vulnerando derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional como lo es el principio de legalidad, el debido proceso y la división de poderes. Cita jurisprudencia y doctrina en aval de su postura. Da cuenta que la medida cautelar concedida es consecuencia de un análisis insuficiente, notoriamente desprovisto de los más esenciales elementos de juicio que necesariamente debieron ser analizados por el sentenciante dada la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos. Agrega que si bien en el ámbito de la acción de amparo las medidas cautelares son indiscutibles refiere que cuando la demandada es la administración pública, la satisfacción de los presupuestos para decretarse deben analizarse con mayor rigor y con carácter restrictivo. Agrega que la norma que dice violada el juez de primera instancia, haciendo una revisión literal del art. 6 de la ley XV Nro. 11 surge que el carácter de orden público y reserva es atinente al Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RePrIGAS) que resulta ser un registro distinto del REDIS, cuya publicación de datos ha sido motivo de controversia. Explica que el art. 51 del Código Penal se refiere al Registro Nacional de Reincidencias, cuyo compendio de información no es equivalente al REDIS razón por la cual no puede hacerse extensiva al caso de autos. Agrega que la Corte ha reconocido el derecho a que la publicidad de las sentencias sean difundidas en la medida en que se reproduzca una información objetiva, persiguiendo un interés público. En cuanto al art. 53 de la Constitución Provincial nada dice en cuanto a la publicación de datos por lo que llevar forzadamente el alcance legal de tal prerrogativa al sentido que el juez a quo intentó, no merece más conclusiones que la poca seriedad con que se estudió la procedencia de la medida cautelar decretada. Destaca que la Resolución Nro. 34/19 pone en funcionamiento una aplicación móvil que reproduce información objetiva de las sentencias públicas y que persigue un interés público, de prevenir y proteger a la sociedad de los individuos que atentan contra la integridad sexual de las personas y facilitar la identificación de reincidentes en los delitos contra la integridad sexual. Formula el petitorio de rigor. ----------

-------III) A fs. 36/41vta. las Dras. M. A. G. L. y S. H. D., letradas apoderadas de los actores sostienen la resolución de la instancia de grado en los términos del art. 11 de la ley V Nro. 84 y solicitan el rechazo de los agravios del demandado recurrente. Señalan que no yerra el juez cuando dispuso la medida que tanto le agravia al demandado, por cuanto la divulgación de datos sólo pueden ser utilizados en casos de investigación criminal sea por las fuerzas policiales o cuando se requiera información biológica para determinar la posible autoría de delitos contra la integridad sexual. Agregan que el funcionario debió ser cauteloso y analizar a quien

le correspondía la conformación y administración de la base de datos denominada REDIS y quien dispone su reglamentación. Señalan que la creación del registro del caso es facultad legislativa y fue ésta quien delegó en la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia la administración y reglamentación del registro que crea. Explican que es cierto que dicha información en virtud del art. 3 de la ley XV Nro. 11 se comunica a las Unidades Regionales de la Policía, y si bien no aclaró el legislador los efectos de su utilización, ello no autoriza a quien sólo tiene respecto de dichas unidades una relación que es totalmente jerárquica ordene que éstas carguen datos en una aplicación de uso público. Dan cuenta que el hecho que los datos se comuniquen a las Unidades Regionales de la Policía, las cuales dependen estructuralmente de la jefatura y ésta a su vez del Ministerio, no habilita al Sr. Ministro a que le imparta órdenes a tales unidades, siendo que éstas a los efectos funcionales y con relación a la base de datos resultan ser receptoras de información que brinda por mandato legal el Superior Tribunal de Justicia en su calidad de autoridad de aplicación y reglamentación del referido registro. Señalan que la Constitución provincial de avanzada a la fecha de su dictado abarcó la protección al incluir los sistemas de almacenamiento de datos y los declaró inviolables, es decir que su amparo le corresponde a la autoridad y el derecho de reclamo al afectado. Explican que publicitar datos de personas que ya cumplieron la pena impuesta o de aquéllas que se encuentran en proceso de cumplimiento afecta seriamente garantías constitucionales. Agregan que los datos personales no deben ser ventilados sino mediante la articulación de presupuestos que estableció la propia legislación en el art. 6. Refieren que el Sr. Ministro debió consultar con el Superior Tribunal de Justicia en su carácter de responsable de la base de datos y en caso de una repuesta desfavorable a su pretensión articular las acciones que hubieren generado una discusión sobre el asunto. Describen que adoptó una medida directa dictando un acto administrativo que no respetó procedimiento alguno y que siquiera pasó el control de las asesorías legales ya que de sus considerandos nada se desprende. Expresan que varios de los supuestos denunciados son intrafamiliares razón por la cual la divulgación de información estrictamente reservada pone al descubierto y merced de la población en general, quien es o puede ser víctima de esos hechos, lugar de domicilio y relación familiar, adquiriendo con ello un revictimización de la persona, situación no querida por las normas de protección de víctimas de abusos sexuales. Enuncian que no hay invasión de competencia alguna, dicha aseveración es infundada y contradice el sistema republicano de gobierno no implicando exceso de potestad alguna del poder judicial cuando se ejercita en aras de la protección de derechos. Concluyen que dado los fundamentos esgrimidos la medida debe ser sostenida y por ende corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Ministro de Gobierno del Chubut.----------

-----IV) A fs. 42 el magistrado de grado dispuso la remisión de las presentes actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones y a su vez dejó constancia que el día 26 de marzo de 2019 se dictó sentencia definitiva en los autos caratulados "C., G. J. C. y Otros c/ M., F. N. s/ Acción de Amparo (Mandamiento de Prohibición)" (Expte. Nro. 26 – Año 2019). ----------

-----V) Conforme se ha planteado la cuestión en autos, corresponde precisar que la medida cautelar ordenada por el juez a quo ha devenido abstracta por cuanto ordenaba suspender la aplicación de la norma por la cual se dan a conocer los datos contenidos en el REDIS (Resolución Ministerial Nro. 34-GB-19), hasta tanto recayera sentencia definitiva en estos autos, lo cual, dado lo manifestado por el magistrado de grado a fs. 42 ha ocurrido el 26 de marzo de 2019. Consecuentemente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de una cuestión que fue objeto de decisión en la sentencia definitiva. ----------

-----Al momento de sentenciar entonces, el requisito que haría procedente la apelación deducida no se cumple, tal como lo sentenció la Corte Nacional en situación similar (LL 75-160).----------

------Agréguese a estos fundamentos, que tal como lo señaló el Superior Tribunal de Justicia local, toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a la circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (SD Nro. 14/SRE/00).----------

------Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe

Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).----------

-----Esta sala ha dicho al respecto que "Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre muchos otros)" (C.A.Tw., Sala "B", S.I.E. Nro. 067/2016, S.I.F. Nro. 013/2017, S.I.L. Nro. 042/2017, S.I.F. Nro. 074/2018, entre otras más).---

------En la especie la situación provisional que importa la medida cautelar apelada ha sido superada con la sentencia, la cual, al acoger la acción impetrada, coincide en lo sustancial con la cautelar en cuestión, de allí que ésta haya perdido actualidad en virtud de un acto procesal sobreviniente. ----------

-------V) En atención a lo expuesto, se declara abstracta la cuestión. En consecuencia, no corresponde ingresar al tratamiento del recurso deducido por el demandado.-----

-------VI) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

------Sin regular honorarios.----------

------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

------I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 15/22vta. del presente legajo.----------

-----II) DECLARAR las costas en el orden causado (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) SIN REGULAR los honorarios.----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA